



San Andrés, Primero (1°) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00085-00
Demandante	Dezrene Judith Clarke
Demandado	Fidelia y Josefina Forbes Manuel en calidad de herederas determinadas del finado William Holsen Forbes Manuel
Auto Interlocutorio No.	179

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la cesión de los derechos litigiosos de la demandante en favor de la señora Tishani Shantal Corpus Clarke <PDF 15> y respecto a la solicitud de sentencia anticipada deprecada por el vocero judicial de las codemandadas Fidelina y Josefina Forbes Manuel, parte codemandada.

Preliminarmente, para referirnos al primer aspecto es menester rememorar lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

A su turno, el Decreto 255 de 1973 en su artículo primero prohíbe la transferencia del derecho de **dominio** de inmuebles ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a favor de personas naturales y jurídicas extranjeras.

En el asunto que distrae la atención del despacho, se observa que lo que pretende el libelista no es la transferencia del derecho de dominio sino del derecho del litigio relacionado con la posesión que presuntamente ejerce sobre el bien inmueble en disputa. Además, la transferencia se efectúa a favor de una persona colombiana por nacimiento.

Se resalta que el aludido derecho litigioso no está vinculado al derecho de dominio sino a un derecho posesorio que, de acreditarse todos los requisitos legales, podría eventualmente configurar el modo de adquisición llamado prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

Consecuencialmente, se concluye que lo que prohíbe el legislador en los arts. 1° y 2° del Decreto 255 de 1973 es el otorgamiento y registro de actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, traslación o extinción del dominio.

Por lo tanto, a juicio del despacho, se torna procedente la cesión de derechos litigiosos que distrae nuestra atención.

Ahora bien, para abordar lo atinente a la petición de sentencia anticipada, se señala que, por los mismos argumentos ya expuestos en precedencia, esta será denegada.

Además, se especifica que, como con acierto lo aseveró el libelista, quien pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el bien que concita nuestro interés es una mujer extranjera, empero, conforme se señaló en el numeral quinto del contrato de cesión de derechos litigiosos, **“la adquirente cesionaria queda autorizada para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos salgan a su nombre”**. Lo que se traduce en que la adquirente está autorizada para sustituir a la demandante en este proceso <Art. 68 parágrafo 3° del CGP>.



Por lo anterior, no se abre paso la solicitud de sentencia anticipada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

I. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos de la demandante en favor de TISANNI SHANTAL CORPUS CLARKE.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la petición de sentencia anticipada.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 25 del

8 de junio de 2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a037ec120362abc571ed2663caf3f781455f1bc14cafeab6dc573ecc02186b9**

Documento generado en 07/06/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>